

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-024/2016

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTROYA ZAMORA

SECRETARIOS: GABRIELA
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN,
KAREN FLORES MACIEL, ELDA AILED
BACA AGUIRRE Y TOMÁS ERNESTO
SOTO ÁVILA

Victoria de Durango, Durango, a veinte de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente **TE-JE-024/2016** relativos al medio de impugnación interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, con el carácter de Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de “El Acuerdo Número Setenta de fecha veintiocho de enero del año en curso, aprobado en la Sesión Extraordinaria Número veinticuatro, y que aprueba el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango”.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. Como se desprende de autos, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, previa convocatoria, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria Número Veinticuatro del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la que se emitieron diversos

reglamentos, entre éstos, el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango; este último, mediante la aprobación del Acuerdo Número Setenta.

2. Interposición de Juicio Electoral. El primero de febrero siguiente, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó escrito de demanda de Juicio Electoral ante dicho órgano, por el que controvierte “El Acuerdo Número Setenta de fecha veintiocho de enero del año en curso, aprobado en la Sesión Extraordinaria Número veinticuatro, y que aprueba el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango”.

4. Aviso y publicación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicó en el término legal.

5. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

6. Turno a ponencia. El seis posterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JE-024/2016**, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho proveído se cumplimentó el mismo día.

7. Radicación y requerimiento. El nueve de febrero, se emitió proveído por el que se radicó el Juicio de mérito, y se requirió a la responsable información diversa, indispensable para la sustanciación y resolución del mismo.

8. Admisión y cierre de instrucción. El diecinueve siguiente, se dictó acuerdo por el que fue admitido el Juicio Electoral en comento, ordenándose también el cierre de instrucción, y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada contra de “El Acuerdo Número Setenta de fecha veintiocho de enero del año en curso, aprobado en la Sesión Extraordinaria Número veinticuatro, y que aprueba el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango”.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia. De igual manera, no compareció tercero interesado en la presente causa; y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en “El Acuerdo Número Setenta de fecha veintiocho de enero del año en curso, aprobado en la Sesión Extraordinaria Número Veinticuatro, y que aprueba el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango”; en ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante la responsable con fecha primero de febrero, por lo que se surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación. Son partes en el procedimiento: el partido actor Movimiento Ciudadano, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción

I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, según lo establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

d. Personería. La personería del partido actor, al interponer el presente Juicio, se tiene por acreditada, toda vez que comparece a través de Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por la responsable en su informe justificado; con independencia de que se acompaña copia certificada del nombramiento que lo acredita como tal; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la *litis*. Del escrito de demanda, se desprenden sustancialmente los siguientes agravios:¹

¹**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula

El partido actor impugna la aprobación del Acuerdo Número Setenta, de la Sesión Extraordinaria Número Veinticuatro de fecha veintiocho de enero del año en curso, referente al Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango. El promovente estima que el Acuerdo impugnado contiene diversas irregularidades, violándose en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El enjuiciante estima que el Acuerdo de referencia se encuentra viciado de origen, es decir, desde que la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local aprobó el proyecto de acuerdo del reglamento que se impugna en Sesión Extraordinaria Número Cinco que llevó a cabo dicho órgano.

En relación al acuerdo impugnado, el promovente esgrime diversas irregularidades, las cuales se sintetizan a continuación:

deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

1. Violación al artículo 17, numeral 5, del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; asimismo, que no se tomaron en cuenta las intervenciones del partido actor en las sesiones de la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local.

- El actor aduce que le causa Agravio el Acuerdo Número Setenta, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, ya que considera que éste se encuentra viciado desde el origen de su creación, es decir, desde que la Comisión de Reglamentos Internos de la responsable, aprobó en Sesión Extraordinaria, el Proyecto de Acuerdo y el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango; ya que a su decir, el Proyecto de Acuerdo respectivo, no cumplió con los principios de legalidad y de exacta aplicación de la ley, ya que manifiesta que los documentos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos a tratar en la Sesión de referencia, se les entregaron después de haber sido aprobado el proyecto en comento; y con dicha irregularidad, estima que se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en lo referente a las convocatorias y a la documentación que se debe acompañar para tal efecto. De igual forma, de la lectura minuciosa a su escrito inicial, se desprende que también se queja de que no se tomaron en cuenta sus intervenciones durante el desarrollo de las sesiones de la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local.

2. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

a) El actor refiere que en el apartado de Antecedentes del Acuerdo de mérito, en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 sólo se hace alusión al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, el cual no tiene relación con el reglamento contenido en el Acuerdo impugnado.

b) De la misma forma, considera le agravia que en las fracciones I, II, III y IV de los Considerandos del Acuerdo impugnado, sólo se haga referencia a las facultades del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en tanto que no se hace alusión al fundamento legal que establezca de dónde se obtuvo el reglamento contenido en dicho Acuerdo.

c) Asimismo, el promovente estima que en la fracción V de los Considerandos, del Acuerdo que nos ocupa, la responsable se conduce con falsedad, porque se hace referencia a que el contenido del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, se enriqueció con la reunión de trabajo de la Comisión de Reglamentos Internos, verificada el catorce de enero del año que transcurre; y a juicio del actor, esto no es verdad, ya que asevera que en la fecha señalada únicamente se trabajó lo referente al Reglamento de Debates.

d) El actor también aduce que el contenido de la fracción VI de los Considerandos, del Acuerdo impugnado, por tratarse de un antecedente de resolución, el Consejo General del Instituto Electoral local, debió integrarlo en los apartados de Antecedentes, además de que la responsable alteró los resolutiveos del incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en el TE-JE-11/2015.

e) En el mismo tenor, el enjuiciante, sostiene que en los Considerandos VII, VIII y IX, la responsable nuevamente plasma facultades del Consejo General del Instituto Electoral local, pero no fundamenta y motiva los elementos jurídicos de donde se obtuvo el reglamento contenido en el Acuerdo aludido.

f) Finalmente, en este punto, el actor se adolece de que la responsable se conduce de manera irregular y discrecional, ya que en el Considerando X del Acuerdo materia de controversia, sólo se hace mención parcial del contenido del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango; y estima que dicho documento se debió

integrar en su totalidad, en el cuerpo del acuerdo respectivo, y no como anexo.

3. Incongruencia del reglamento aprobado, respecto del documento que se trabajó en la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local.

- En el presente motivo de disenso, el actor manifiesta que el reglamento de mérito, aprobado por el Consejo General mediante la emisión del Acuerdo impugnado, es confuso y no corresponde con el documento que fue aprobado en la Sesión Extraordinaria Número Cinco llevada a cabo por la Comisión de Reglamentos Internos.

Por lo anteriormente expuesto, el actor solicita que se ordene a la responsable a que en el Acuerdo impugnado, se agregue un nuevo Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango; de igual manera, solicita se ordene a la autoridad responsable para que ésta le convoque a grupos de trabajo, con la finalidad de elaborar un reglamento fundado y motivado, en los términos que alude el promovente.

Aunado a lo anterior, solicita que se ordene a la responsable detener la conducta incurrida; asimismo, que se sancione a los Consejeros por aprobar de manera ilegal el Acuerdo motivo de controversia.

De resultar fundados los motivos de disenso hechos valer por el partido actor, lo conducente será ordenar la revocación del Acuerdo impugnado, para los efectos que esta Sala Colegiada estime conducentes.

Por el contrario, si se desprende que los agravios resultan infundados o inoperantes, este órgano jurisdiccional determinará confirmar el acto impugnado, por sostenerse su constitucionalidad y legalidad.

QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción²) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SEXTO. Estudio de fondo. Se analizarán consecutivamente y por separado, los agravios hechos valer por el actor, en función de los siguientes argumentos.

En lo tocante al motivo de disenso 1, el promovente estima que se viola en su perjuicio el artículo 17, numeral 5 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, toda vez que refiere que el Acuerdo impugnado, se encuentra viciado desde el origen de su creación, es decir, desde que la Comisión de Reglamentos Internos, aprobó en Sesión Extraordinaria –verificada el pasado veintisiete de enero-, el Proyecto de Acuerdo y el Reglamento para la Constitución, Registro y

²INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>

Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango; puesto que el referido Proyecto de Acuerdo no cumplió con los principios de legalidad y de exacta aplicación de la ley, ya que manifiesta que los documentos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos a tratar en la sesión de referencia, se les entregó después de haber sido aprobado el proyecto en comento.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional estima que el agravio señalado por el enjuiciante es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que el mismo enjuiciante reconoce en su demanda, respecto de la reunión de trabajo que le fue convocada por la Comisión de Reglamentos Internos para verificarse el día catorce de enero de dos mil dieciséis, a fin de analizar y discutir los Proyectos de diversos Reglamentos -entre éstos, el concerniente a la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango-, que la Comisión de mérito le hizo llegar en disco magnético, anexo a la invitación a dicha reunión, diversos documentos, entre los que se encontraba el Proyecto del Reglamento aludido.

Al respecto, obra en los autos del expediente TE-JE-025/2016 (medio de impugnación también interpuesto por el ahora actor) –lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral local-, ejemplar del disco magnético detallado con anterioridad, cuya carátula se muestra en la siguiente imagen:



El contenido del medio magnético descrito, consiste en seis archivos en formato de escritura/lectura WORD, observándose que se encuentra el archivo de nombre PROYECTO DE REGLAMENTO DE CANDIDATURAS COMUNES; y al abrir el archivo, se encuentra un documento consistente en nueve fojas tamaño carta, en cuya primera página se observa el título REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE DURANGO, seguido de la redacción de treinta artículos, divididos en diversos capítulos, diversas anotaciones en color rojo, y algunos subrayados en amarillo; culminándose con un apartado de ARTÍCULOS TRANSITORIOS, con tres artículos. Al medio magnético, de contenido detallado con antelación, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción III; y numeral 7; y 17, numerales 1, y 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Ello es así, pues dicho elemento probatorio fue aportado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado –sin que éste forme parte de la litis, y únicamente genera una presunción-, además de que se adminicula con las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico con la propia manifestación del partido actor en su escrito de demanda, en tanto que el mismo aduce que se le proporcionó en medio magnético, junto con la invitación a la reunión de trabajo a llevarse a cabo el

pasado catorce de enero, seis Proyectos de diversos Reglamentos, entre éstos, el relativo a candidaturas comunes. Y en ese tenor, esta Sala deduce, que en la especie, el actor ya contaba con un primer Proyecto de Reglamento de Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, desde que se le invitó a la reunión de trabajo de la Comisión de Reglamentos Internos, que se llevó a cabo el pasado catorce de enero de dos mil dieciséis.

De igual forma, de las constancias que obran en autos, a foja 0076 del presente expediente, se encuentra copia certificada del oficio número IEPC/CRI/EVL/081/16, de fecha veintidós de enero de la presente anualidad, signado por la Presidenta de la Comisión de Reglamentos Internos, por el cual se le convocó al representante del partido Movimiento Ciudadano a Sesión Extraordinaria Número Cuatro, a llevarse a cabo el veinticinco de enero a las 18:00 horas, para la aprobación, en su caso, de diversos proyectos de acuerdo de reglamentos, entre los que se encuentra el referente al Reglamento de Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango. Asimismo, en dicha constancia, se advierte de su contenido, que se le remitió al Representante del partido actor, copias y disco compacto de los documentos a tratar en la Sesión aludida.

En dicha sesión el partido actor estuvo representado por conducto de su representante suplente, como consta en el acta de sesión levantada con tal efecto, - la cual obra en autos, así como la lista de asistencia correspondiente, a fojas con folios 000556 a 000567, dentro de los autos del expediente TE-JE-019/2016, y que en términos de lo establecido por el artículo 15, párrafo 5, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, tienen valor probatorio pleno-; de la sesión en cita, cabe destacar, que no se aprobó ninguno de los acuerdos enlistados en el orden del día, en virtud de que éste no fue aprobado por los integrantes de la comisión, toda vez que los representantes de los partidos políticos se manifestaron a fin de que en vez de aprobarse en un mismo punto del orden del día los proyectos de

acuerdo de los reglamentos enlistados, éstos se desahogaran en puntos individuales.

En ese sentido, el justiciable expresamente manifiesta en su escrito de demanda en el antecedente CUATRO que:

[...]

CUATRO.- Al término de la sesión, la Presidenta convocó de manera verbal a Sesión Extraordinaria Urgente número cinco, la cual se celebraría el martes veintiséis de enero, antes de las doce del día, y que como los puntos a tratar serían sobre los diez reglamentos que se les habían entregado para la sesión extraordinaria número cuatro, resultaba innecesario entregarles dichos reglamentos nuevamente, y que lo único que se iba a modificar era el orden del día, para que quedara cada uno de los reglamentos en un punto de acuerdo diferente.

[...]

Al respecto cabe destacar, que el artículo 15, párrafo 6 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, establece que en casos de que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrán convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado en el artículo 17, numeral 1 de dicho Reglamento. Incluso no será necesaria la convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes de la Comisión; en base a ello y en lo manifestado expresamente el actor, se deduce como válida la convocatoria a la sesión extraordinaria urgente número cinco de la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General, aunado de que como lo señala el actor, la Presidenta de la Comisión aludida, hizo de su conocimiento que los puntos a tratar serían sobre los diez reglamentos que se les habían entregado para la sesión extraordinaria número cuatro, y que lo único que se iba a modificar era el orden del día para que quedara cada uno de los reglamentos en un punto de acuerdo diferente.

En razón de lo anterior, el veintisiete de enero del presente año, tuvo verificativo la Sesión Extraordinaria Número Seis de la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General, a la cual, acudió en

representación del partido Movimiento Ciudadano, su representante suplente; y del proyecto de acta de dicha sesión – el cual obra en autos a fojas 000592 a 000611-, se desprende que en el desahogo del punto 7 del orden del día, se aprobó el proyecto de acuerdo que contenía el reglamento controvertido en el presente juicio.

De lo anterior se concluye, que el partido Movimiento Ciudadano estuvo presente tanto en la reunión de trabajo número uno, para la cual se le habían hecho llegar el proyecto del reglamento impugnado; así como en las diversas sesiones extraordinarias de dicha comisión, en donde se pretendió aprobar, entre otros, el proyecto de acuerdo controvertido; así como en la Sesión Extraordinaria Número Seis, celebrada el pasado veintisiete de enero, que fue en la que fue discutido y aprobado dicho proyecto.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el promovente manifestó expresamente en su escrito de demanda, que en un primer momento, al oficio por el cual se le convocó a la sesión de trabajo número uno de la Comisión de Reglamentos Internos se le acompañó un disco compacto que contenía el reglamento en controversia; y posteriormente, con la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Número Cuatro, se le acompañó el anteproyecto de acuerdo del reglamento en cuestión, y toda vez que en dicha sesión no se desahogó el orden del día en virtud de que no fue aprobado por los integrantes de la comisión, se convocó a la diversa Número Cinco, a fin de desahogar los mismos puntos de acuerdo, con la única discrepancia de que en lugar de aprobar en un solo punto de acuerdo los proyectos de acuerdo relativos a los diversos reglamentos, -como se proponía en la Sesión Extraordinaria Número Cuatro-, su método sería desahogarlos en puntos de acuerdo individuales; por lo que se acredita que el partido Movimiento Ciudadano tuvo conocimiento de los documentos sujetos a discusión y aprobación, en específico el anteproyecto de acuerdo del Reglamento de Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango,

desde el trece de enero del presente año, tal y como lo manifiesta en su escrito de demanda – en foja con número de folio 000006 de autos-, y en un segundo momento el veintitrés de enero posterior, al ser notificado de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Número Cuatro de la Comisión de Reglamentos Internos, mediante oficio número IEPC/CRI/EVL/081/16 – el cual consta su acuse en copia certificada a foja con folio 000555 de autos del expediente TE-JE-019/2015-, y acompañársele al mismo los documentos a tratar en la sesión, entre los cuales se encontraba el anteproyecto del acuerdo del reglamento impugnado, por lo que colige que tuvo el tiempo suficiente y necesario para revisarlo, y poder realizar en la sesión en la que se discutió y aprobó, las observaciones que estimara pertinentes, tal como lo hizo, ya que como se relacionó anteriormente, previo a la aprobación del proyecto de acuerdo de cuenta.

En consecuencia, por los razonamientos vertidos, el agravio de referencia resulta **infundado**.

Por otro lado, respecto a que no se tomaron en cuenta sus intervenciones durante las Sesiones que se desarrollaron en la Comisión de Reglamentos Internos, en lo tocante a la aprobación de los proyectos de Acuerdo referentes a diversos reglamentos, entre éstos, el de Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, ha de decirse que no le asiste la razón, por lo que a continuación se expone:

La fracción II, numeral 1, del artículo 82 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, establece que los partidos políticos, como miembros del Consejo General del Instituto Electoral local, concurrirán a las Sesiones de dicho órgano sólo con derecho a voz; luego, el artículo 86, numeral 2, de dicho ordenamiento, refiere que en las Comisiones que integre el Consejo General, respecto a todos los asuntos que se les encomiende a éstas, las mismas deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen en el que se consideren, entre otros puntos, las opiniones particulares de los partidos políticos.

Ahora bien, el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, establece en su artículo 10, numeral 2, que podrán participar en las Sesiones de las Comisiones, los representantes de los partidos políticos –por sí o por medio de quien tengan acreditado como suplente ante el Instituto- con derecho a voz, pero sin voto; lo mismo, en tratándose de los grupos de trabajo que se conformen para desarrollar las actividades específicas de cada Comisión.

De lo anterior, se deduce que si bien los partidos políticos cuentan con voz en el Instituto Electoral local, ya sea ante el Consejo General o participando en las Comisiones que éste conforme, y en función de ello pueden manifestar lo que a su derecho convenga, lo cierto es, que sólo los consejeros electorales tienen el derecho a voto en todas y cada una de las determinaciones que se lleven a cabo; y en ese orden de ideas, no resulta obligatorio para estos últimos, aprobar los proyectos de acuerdo o resolución, en los términos que refieran los partidos políticos.

Por lo expuesto, no le asiste la razón al enjuiciante, dado que, de las constancias de autos, se desprende que, durante la reunión de trabajo que se verificó el catorce de enero en la Comisión de Reglamentos Internos, así como en las posteriores Sesiones Extraordinarias que dicho órgano llevó a cabo con motivo de la discusión de los reglamentos, entre éstos, el de Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes, previo al análisis y aprobación definitiva por parte del Consejo General, se le brindó al partido Movimiento Ciudadano, en todo momento, el uso de la palabra; lo anterior, a fin de que manifestase lo que estimara conducente al respecto. Y ello, es totalmente independiente respecto del sentido en que se aprobó el cuerpo normativo en cuestión, pues la votación de los proyectos de Acuerdo, como se apuntó con antelación, es exclusivo de los consejeros electorales que conforman la Comisión.

Por lo que respecta al agravio **2**, el actor se duele de la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado, en virtud de que:

a) Estima que en el apartado de Antecedentes del Acuerdo de mérito, en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 sólo se hace alusión al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, el cual no tiene relación con el reglamento contenido en el Acuerdo impugnado.

b) De la misma forma, considera le agravia que en las fracciones I, II, III y IV de los Considerandos del Acuerdo impugnado, sólo se haga referencia a las facultades del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en tanto que no se hace alusión al fundamento legal que establezca de dónde se obtuvo el reglamento contenido en dicho Acuerdo.

c) Asimismo, el promovente estima que en la fracción V de los Considerandos, del Acuerdo que nos ocupa, la responsable se conduce con falsedad, porque se hace referencia a que el contenido del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, se enriqueció con la reunión de trabajo de la Comisión de Reglamentos Internos, verificada el catorce de enero del año que transcurre; y a juicio del actor, esto no es verdad, ya que asevera que en la fecha señalada únicamente se trabajó lo referente al Reglamento de Debates.

d) Asimismo, el actor aduce que el contenido de la fracción VI de los Considerandos, del Acuerdo impugnado, por tratarse de un antecedente de resolución, el Consejo General del Instituto Electoral local, debió integrarlo en los apartados de Antecedentes, además de que la responsable alteró los resolutivos del incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en el TE-JE-11/2015.

e) En el mismo tenor, el enjuiciante, sostiene que en los considerandos VII, VIII y IX, la responsable nuevamente plasma facultades del Consejo General del Instituto Electoral local, pero no fundamenta y motiva los elementos jurídicos de donde se obtuvo el reglamento contenido en el Acuerdo aludido.

f) Finalmente, en este punto, el actor se adolece de que la responsable se conduce de manera irregular y discrecional, ya que en el Considerando X del Acuerdo materia de controversia, sólo se hace mención parcial del contenido del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango; y estima que dicho documento se debió integrar en su totalidad, en el cuerpo del acuerdo respectivo, y no como anexo.

El agravio reseñado se estima **infundado**, con base en las consideraciones que enseguida se exponen:

El actor en los incisos b) y e) del presente agravio, refiere que en el Acuerdo motivo de controversia, dentro del contenido de diversos Considerandos, se plasma únicamente las facultades de la responsable, pero *no se fundan ni motivan los elementos jurídicos* de donde se obtuvo el reglamento contenido en dicho Acuerdo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ve cumplida de diferentes maneras, según se trate de la autoridad de la que emane el acto y de la naturaleza de éste, pues mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía. En cambio, cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto, general e impersonal, el respeto a dicha garantía se cumplimenta con la observancia de elementos diferentes a los que deben tenerse en cuenta cuando se emite un acto de naturaleza distinta.

De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera, que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que

deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

Es explicable que en esta clase de actos se respete de la manera descrita, la garantía de fundamentación y motivación, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional, provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia.

En lo que concierne a actos con una naturaleza distinta a los mencionados con anterioridad, como son las leyes, en atención a la naturaleza y característica de éstas, la observancia al párrafo primero del artículo 16 constitucional se hace de manera diferente.

Debe tenerse en cuenta que la ley goza de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción. Además, se resalta la circunstancia de que los actos a que se hizo mención en párrafos anteriores deben estar ajustados a la ley; pero cuando el acto materia de análisis es una ley, se hace patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional, para determinar, si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación, debe hacerse sobre la base de otros puntos de vista distintos a los utilizados

para el examen de actos concretos e individualizados que afectan a sujetos identificables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado respecto a la ***fundamentación y motivación de las leyes***, lo siguiente:

1. En un acto legislativo, el requisito de fundamentación se satisface, cuando la expedición de la ley se halla dentro de las facultades con que cuenta el cuerpo legislativo.
2. La motivación se satisface, cuando las leyes emitidas se refieren a relaciones sociales que requieren ser jurídicamente reguladas.
3. No hay necesidad de que todas las disposiciones integrantes de un ordenamiento deban ser materia de una motivación específica.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado mediante jurisprudencia 226, publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 269,³ que a la letra señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); **sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.**

Séptima Época:

Amparo en revisión 6731/68.-Lechera Guadalajara, S.A.-6 de mayo de 1975.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

³Jurisprudencia disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx>

Amparo en revisión 3812/70.-Inmobiliaria Cali, S.A. y coags.-24 de junio de 1975.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Amparo en revisión 5220/80.-Teatro Peón Contreras, S.A.-15 de junio de 1982.-Unanimidad de quince votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo en revisión 8993/82.-Lucrecia Banda Luna.-22 de mayo de 1984.-Unanimidad de veinte votos.-Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Amparo en revisión 5983/79.-Francisco Breña Garduño y coags.-23 de septiembre de 1986.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.⁴

En lo concerniente a los reglamentos, se tiene, que sus características encuentran más semejanza con las de la ley (puesto que los reglamentos se integran también con normas de carácter abstracto, general e impersonal) que con las que poseen actos concretos, individualizados y dirigidos a personas identificables; por tanto, por cuanto hace a la fundamentación y motivación, es conforme a derecho, hacer la calificación de los actos reglamentarios, sobre la base de los requisitos bajo los cuales se analiza la ley, que bajo la óptica con que se estudian otros actos.

De ahí que, **para que se considere fundado un reglamento, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley.** La motivación se cumple, cuando los reglamentos emitidos sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran los reglamentos deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

El anterior criterio está recogido en dos tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben, publicadas en la página 89 Volumen 187-192, Tercera Parte, Séptima Época y en la página 103, Tomo VI, Primera Parte, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, respectivamente:

⁴El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE.

La fundamentación y motivación de las leyes y, por extensión, de los reglamentos, no puede entenderse en los mismos términos que la de otros actos de autoridad, puesto que para que aquéllas se consideren fundadas y motivadas basta que la actuación de la autoridad que expide la ley o reglamento se ajuste a la Constitución respectiva en cuanto a sus facultades y competencia.

Amparo en revisión 2170/81. José Manuel Cardoso Ramón y otros. 24 de octubre de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La fundamentación de los reglamentos se satisface cuando el Presidente de la República actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere y la motivación se cumple cuando los reglamentos que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Amparo en revisión 3495/89. Aga de México, S.A. de C.V. 20 de agosto de 1990. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario Hanz Eduardo López Muñoz.

Amparo en revisión 1619/88. Granjas Posito, S.A. DE C.V. 20 de agosto de 1990. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Hanz Eduardo López Muñoz.

Similar criterio ha sido adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia 01/2000, Tomo VIII, página 16, que a la letra señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.

La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que **para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica.** Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se

considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.⁵

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso, *mutatis mutandi*, se tiene que, el Acuerdo Número Setenta emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintiocho de enero de la presenta anualidad, mediante el cual se aprueba el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, está conformado por normas de carácter impersonal, general y abstracto; lo anterior, en el sentido de que dicho reglamento se expidió para desenvolver las normas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, con la finalidad de

⁵El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

hacer operante lo concerniente al tema de las candidaturas comunes en la entidad federativa.

Entonces, dada la naturaleza del Acuerdo impugnado y la autoridad de la que emana, es admisible concluir que, para determinar si tal cuerpo de normas contraviene o no el párrafo primero del artículo 16 constitucional, el examen debe hacerse sobre la base del criterio señalado anteriormente con relación a los actos reglamentarios.

Consecuentemente, el reglamento cuestionado sí cumple con la fundamentación y motivación, porque al emitirlo el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el mismo actuó dentro de los límites de las atribuciones, que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango le confiere en el artículo 88, numeral 1, fracciones XXIV y XXV; según se desprende del contenido del Acuerdo impugnado. Se transcriben a continuación las porciones normativas aludidas:

ARTÍCULO 88

1. Son atribuciones del Consejo General:

(...)

XXIV. Expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales;

XXV. Dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de la presente Ley;

(...)

Esta sola circunstancia es suficiente para sostener válidamente, la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado. Asimismo, la motivación se ve cumplida con el hecho de que el Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, se refiere a establecer relaciones que reclaman jurídicamente ser reguladas, y por lo tanto, tal cuerpo normativo constituye un insumo que garantiza la observancia de los principios rectores de la función electoral, pues en el mismo se establece lo relativo a todos los

lineamientos jurídicos correspondientes a candidaturas comunes en el Estado.

En ese contexto, el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, emitido mediante el acuerdo impugnado, el cual –como ya se dijo- nace de su facultad reglamentaria, se estima funcional, pues en él se plasman supuestos de una situación jurídica, hipotética y abstracta, lo que hace necesaria su ordenación.

En consecuencia, es evidente que no le asiste razón al partido político recurrente, cuando afirma que el Acuerdo reclamado contraviene la garantía de fundamentación y motivación.

Ahora bien, el actor dentro del presente agravio, en los incisos identificados como a), c), d), y f), aduce en su perjuicio la estructura del Acuerdo que se impugna, esto es, que en el apartado de Antecedentes, en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 sólo se haga alusión al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, el cual no tiene relación con el reglamento contenido en el Acuerdo de mérito.

De igual manera, estima que la responsable se conduce con falsedad, porque en el contenido de dicho Acuerdo, se señala que éste se enriqueció en reunión de trabajo de la Comisión de Reglamentos Internos, verificada el catorce de enero del año que transcurre, y a su juicio, esto no es verdad, ya que asevera que únicamente se trabajó en el Reglamento de Debates; de igual manera precisa que la fracción VI de los Considerandos, por tratarse de un antecedente de resolución, la responsable debió integrarlo en los apartados de Antecedentes, además de que alteró los resolutivos del incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en el TE-JE-11/2015.

Lo anterior, aunado a su manifestación de estimar que la responsable en el Considerando X del Acuerdo materia de controversia, sólo hace mención parcial del contenido del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango; y en ese

tenor, considera que dicho documento se debió integrar en su totalidad, en el cuerpo del acuerdo respectivo, y no como anexo.

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional considera que tales manifestaciones resultan **inoperantes**, en virtud de que, en primer lugar, el actor no expresa con claridad las violaciones constitucionales o legales que considera fueron cometidas por la autoridad administrativa electoral local, al no exponer los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable, o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Y en segundo término, porque las pretendidas violaciones alegadas por la parte actora no combaten directa y frontalmente los fundamentos jurídicos en los que se sustenta el Acuerdo impugnado, sino que se basan en simples afirmaciones genéricas y dogmáticas, sobre lo que en su concepto, constituyen irregularidades, pero que de modo alguno, encuentran sustento en el ordenamiento jurídico aplicable.

Por lo que hace al agravio identificado con el número **3**, relativo a que, en el caso, existe incongruencia del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, aprobado por el Consejo General del multicitado Instituto mediante Acuerdo Número Setenta, respecto del documento que se trabajó en la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local, ha de decirse lo siguiente:

Refiere el actor, que el reglamento de mérito, aprobado por el Consejo General mediante la emisión del Acuerdo impugnado, es confuso y no corresponde con el documento que fue aprobado en la Sesión Extraordinaria Número Cinco llevada a cabo por la Comisión de Reglamentos Internos.

En ese sentido, el enjuiciante solicita que se ordene a la responsable a que, ésta convoque a grupos de trabajo, con la finalidad de elaborar un nuevo Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, a su decir, fundado y motivado; e

imponga una sanción al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El agravio aludido se estima **infundado**, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

De acuerdo a los antecedentes del acto impugnado, se advierte lo siguiente:

Con fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local, llevó a cabo una reunión de trabajo –cuyo proyecto de Acta obra en los autos del presente Juicio- a la que asistieron diversos representantes de los partidos políticos, entre éstos, Jessica Rodríguez Soto, en su carácter de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, lo cual se tiene como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral local. Lo anterior, dado que dicha representante se ostenta como tal en diversas actuaciones del partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral local, lo cual se corrobora con el contenido de la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria Número Cuatro de la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local, misma que obra en los autos de este expediente.

Del proyecto de Acta levantada con motivo de la reunión de trabajo llevada a cabo el pasado catorce de enero, antes aludida, se advierte que se sometió a discusión de los presentes, el contenido de cada uno de los artículos que conformaron un primer proyecto de Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango.

Posteriormente, en Sesión Extraordinaria Número Cinco llevada a cabo por la Comisión de Reglamentos Internos, verificada el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se discutió -entre otros puntos del orden del día- y se aprobó por mayoría, el proyecto de reglamento relativo a la constitución, registro y participación de candidaturas comunes en la entidad federativa; instruyendo su envío al Consejo General, para que en su caso, lo aprobara o rechazara en

definitiva. Lo anterior, en tanto que así se desprende del contenido del Acta de Sesión correspondiente, cuyo proyecto también obra en autos.

Finalmente, por Acuerdo Número Setenta, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Reglamento de Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, que ahora se impugna. Al respecto, obra en las constancias de autos, copia certificada del Acuerdo mencionado.

Ahora bien, el actor manifiesta en su escrito de demanda que el Reglamento aprobado mediante el Acuerdo impugnado es confuso, respecto al contenido del mismo; en tanto que el enjuiciante asevera que dicho cuerpo normativo no corresponde con el Reglamento aprobado en la Sesión Extraordinaria correspondiente de la Comisión de Reglamentos Internos.

Sin embargo, el partido actor no manifiesta razonamientos lógicos-jurídicos por los que especifique qué parte del contenido del Reglamento aprobado, no es congruente respecto al documento que se aprobó en la Comisión de Reglamentos Internos en la Sesión Extraordinaria correspondiente.

Lo anterior, máxime que del contenido del Acta de Sesión Extraordinaria Número Veinticuatro del Consejo General del Instituto Electoral local, no se advierte que el partido actor, o cualquier otro de los miembros del Consejo, haya realizado manifestación alguna tendente a controvertir o modificar sustancialmente el contenido del Reglamento sometido a consideración de los presentes, para su respectiva aprobación; ya que se observa que sólo dos representantes de diversos partidos políticos, hicieron manifestaciones meramente de forma. Y en ese sentido, se deduce que el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes, aprobado en su momento por la Comisión de Reglamentos Internos, fue el aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, en Sesión Extraordinaria Número Veinticuatro. He ahí lo infundado del agravio a estudio.

El Acta de Sesión antes referida y analizada, se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral local, al encontrarse disponible en el portal oficial de internet del Instituto Electoral local⁶.

A las constancias de autos aludidas en el estudio del presente agravio, así como el contenido del Acta mencionada en el párrafo anterior, se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Ahora bien, en consecuencia de lo anteriormente argumentado por esta Sala, se estima improcedente, tal y como el actor lo solicita, ordenar a la responsable que convoque a grupos de trabajo, con la finalidad de elaborar un nuevo Reglamento de Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango.

Respecto a la solicitud hecha valer por el actor, consistente en que se imponga una sanción al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, este Tribunal considera necesario hacer referencia a lo siguiente:

Mediante proveído de cuatro de febrero de la presente anualidad se tuvo por cumplida la sentencia emitida el treinta de noviembre de dos mil quince, recaída en el expediente TE-JE-011/2015, mediante la cual se le ordenó a la responsable que formulara los reglamentos internos del Instituto Electoral local, con la finalidad de armonizar el marco normativo interno con la reforma constitucional en materia político-electoral del febrero de dos mil catorce.

Por lo que en el presente caso, al tratarse de la emisión de un Reglamento, y sólo en el supuesto de que la responsable no hubiera acatado lo ordenado

⁶Disponible en:

<http://www.iepcdgo.org.mx/img/documentos/EXTRAORDINARIA%2024.pdf>

por este Tribunal, se estaría en posibilidad de imponer algún medio de apremio o correcciones disciplinarias, que refiere el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, con la finalidad de hacer cumplir lo resuelto por esta Sala Colegiada, no siendo competentes para sancionar por supuestos distintos a los que mandata la norma citada.

En ese sentido, en cuanto a la manifestación del promovente, de solicitar a este Tribunal Electoral que se imponga una sanción al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por no ser profesionales en el desempeño de sus funciones y violentar los principios constitucionales en materia electoral; se precisa, que esta autoridad jurisdiccional no tiene facultad para sancionar a los Consejeros del Instituto Electoral local, toda vez que de existir violaciones a los principios rectores de la materia, por parte de éstos, sería el Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, quien podría, en su caso, remover a dichos consejeros por considerar así su pertinencia; ello de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, en el presente asunto, esta Sala Colegiada, deja expedito el derecho del promovente, de denunciar la conducta que le atribuye a los Consejeros del Instituto Electoral local, por la vía legal que corresponda.

Consecuentemente, no ha lugar a la solicitud expresada por el actor, referente a que se imponga una sanción económica a la responsable, de conformidad con los artículos 390, 391 y 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango. Ello es así, pues con independencia de que los agravios fueron desestimados, el procedimiento sancionador aludido por el actor en su escrito, no es competencia de este órgano jurisdiccional; máxime que, como se señala, en la especie, esta Sala Colegiada ha considerado que el actuar de la responsable se encuentra ajustado a Derecho.

Valoración Probatoria

En este apartado, se realizará el estudio de la valoración de las pruebas ofrecidas en el asunto que nos ocupa, conforme a lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En el asunto en cuestión, mediante su escrito de demanda el promoverte ofrece como pruebas las siguientes:

[...]

PRUEBAS:

1.- Versión Estenográfica de la Reunión de Trabajo, de fecha jueves 14 de enero de 2016 a las 13:00 horas en la Sala de Reuniones Previas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

2.- Videograbación de la Sesión Extraordinaria Número Cuatro, celebrada el 25 de enero de 2016, por la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, el Oficio que contiene el Orden del día y copia certificada de los documentos y anexos de dicha sesión.

3.- Videograbación de la Sesión Extraordinaria Número Cinco, celebrada los días 26 y 27 de Enero de 2016, por la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, el Oficio que contiene el Orden del día y oficio donde se nos convoca a la reanudación de la sesión, copia certificada de los documentos y anexos de dicha sesión.

4.- Videograbación de la Sesión Extraordinaria Número Seis, celebrada el 27 de enero de 2016, por la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, el Oficio que contiene el Orden del día y copia certificada de los documentos anexos de dicha sesión.

5.- Videograbación de la Sesión Extraordinaria Número Veinticuatro, celebrada el 28 de enero de 2016, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, el Oficio que contiene el Orden del día y copia de los documentos y anexos de dicha sesión, los cuales nos hicieron llegar en un disco magnético.

[...]

En este sentido, debe tenerse presente que el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto el acceso al proceso, se debe ejercer por los cauces legales creados por el legislador, de modo que han de seguirse las formalidades previstas en la ley procesal de la materia, y cumplirse con los requisitos y presupuestos legalmente establecidos para cada uno de los medios de defensa, de manera que quien promueve un medio de impugnación en materia electoral debe sujetarse a lo dispuesto en la Ley.

Así, entre las reglas contenidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, concretamente en el artículo 10, numeral 1, fracción VI se prevé que con la demanda se deben ofrecer y aportar las pruebas, que sirvan a los actores para sustentar su dicho.

Consecuentemente, es indiscutible que se deben mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

De esta forma, lo dispuesto en las norma que antecede permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados en el juicio y las pruebas aportadas, las cuales deben tener relación entre sí, esto es, las pruebas deben aportarse para probar lo que se afirma.

Esto es así, porque los artículos 16 y 17 de la Ley adjetiva local citada, expresan los principios generales del Derecho en materia probatoria, "Son objeto de prueba los hechos controvertibles" y "El que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones.

En virtud de lo anterior, las pruebas ofrecidas se detallan a continuación según su naturaleza:

a) Pruebas técnicas:

1.- Versión Estenográfica de la Reunión de Trabajo, de fecha jueves 14 de enero de 2016 a las 13:00 horas en la Sala de Reuniones Previas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

2.- Videograbación de la Sesión Extraordinaria Número Cuatro, celebrada el 25 de enero de 2016, por la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

3.- Videograbación de la Sesión Extraordinaria Número Cinco, celebrada los días 26 y 27 de Enero de 2016, por la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

4.- Videograbación de la Sesión Extraordinaria Número Seis, celebrada el 27 de enero de 2016, por la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

5.- Videograbación de la Sesión Extraordinaria Número Veinticuatro, celebrada el 28 de enero de 2016, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

De tal relación y a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, al no aportarse las pruebas en modo alguno, en el caso concreto, las pruebas ofrecidas por el actor ya referidas, se desestiman, puesto que ninguna convicción genera a este órgano jurisdiccional dicha aportación adminiculada con la afirmación genérica del actor, toda vez que se constriñe a mencionar que en las videograbaciones se encuentran las pruebas de su dicho, sin precisar con detalle a cuáles probanzas se refiere, qué relación tienen con la controversia planteada, especificar la concatenación o conexión del agravio manifestado y las circunstancias específicas y sin realizar una confrontación directa con las consideraciones de la autoridad responsable, lo cual no permite valorar el caudal probatorio, a partir del nexo causal que vincula las pruebas con el acto impugnado, de ahí que el actor está incumpliendo la carga procesal, por lo que se torna inconducente el material probatorio.

Además, el oferente en las pruebas técnicas, incumple con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 7 de la ley invocada, dado que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que produzca la prueba, con la finalidad de fijar el valor probatorio correspondiente.

Al respecto, resulta ilustrativa la *ratio essendi* de la Jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."

b) Pruebas documentales:

- 1.- Oficio que contiene el Orden del día de la sesión extraordinaria número cuatro de la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana,
- 2.- Oficio que contiene el Orden del día de la sesión extraordinaria número cinco de la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y oficio donde se nos convoca

a la reanudación de la sesión,

3.- Oficio que contiene el Orden del día de la sesión extraordinaria número seis de la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana,

4.- Oficio que contiene el Orden del día de la sesión extraordinaria número veinticuatro del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Las certificaciones relacionadas en los números 1, 2 y 4, fueron aportadas por la autoridad responsable mediante los requerimientos realizados por el Magistrado Instructor, siendo documentos públicos por haber sido emitidas en el ejercicio de sus facultades, y por tanto tienen valor probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con los artículos 15, párrafo 5, fracción II y 17, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por su parte, la correspondiente al numeral 3, se desestima por no haber sido aportada.

En función de las consideraciones antes expuestas, lo conducente es **CONFIRMAR** el Acuerdo Número Setenta, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, por el cual se aprobó el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la materia de impugnación en términos de lo establecido en el Considerando Sexto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier; que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el veinte de febrero de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE.**- - - - -

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS

